
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Armando Tejeda Jiménez.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1036527-7, domiciliado y residente en la calle la Uva n.º. 28, Los Tanquecitos, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SSEN-00373, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Armando Tejeda Jiménez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Armando Tejeda Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4102-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santo Domingo emiti el auto de apertura a juicio n. 419-2015 en contra de Armando Tejada Jimnez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 331 del Cdigo Penal y 12, 15 y 393 de la Ley n. 136-03, en perjuicio de Meralda Medina;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de febrero de 2016, dict la sentencia n. 54803-2016-SS-00083, cuya parte dispositiva se encuentra copia en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n. 544-2016-SS-00373, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almazar Leclerc, en nombre y representacin del seor Armando Tejada Jimnez, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del ao dos mil diecisis (2016), en contra de la sentencia n. 54803-2016-SS-00083 de fecha quince (15) del mes de febrero del ao dos mil diecisis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al seor Armando Tejada Jimnez, dominicano, mayor de edad, profesin mensajero, titular de la cedula de identidad y electoral n. 001-1036527-7, domiciliado y residente en la calle La Uva, n. 28, Los Tanquecitos, Boca Chica, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana, culpable del crimen de violacin sexual, de violar las disposiciones de los artculos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Meralda Medina; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso por ser defendido por la defensora pblica; **Segundo:** Admite la intervencin como querellante de la seora Meralda Medina; y se le condena al imputado Armando Tejada Jimnez, al pago de un monto simblico de Un Peso Simblico (RD\$1.00), a favor de la vctima. Compensa las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el prximo siete (7) de mardo del ao 2016, a las 9:00 am., para dar lectura integra a la presente decisin. Vale citacin para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violacin de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, segn los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por el imputado estar asistido de la defensa pblica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia ntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Armando Tejada Jimnez propone como medio de casacin, en sntesis, el siguiente:

“Primer Medio: Violacin de la ley por Inobservancia de disposiciones constitucionales, artculos 68,69 y 74.4 de la Constitucin y de orden legal artculos 14, 24, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivacin suficiente y adecuada. (artculo 426.3.); que los jueces condenaron al justiciable por violacin a veinte aos, por los jueces entender que el imputado abus sexualmente del adolescente, sin tomar en cuenta las diferentes declaraciones del adolescente tanto en la Cmara gessel como en el informe psicolgico, y la declaracin de la madre del adolescente que se contradice con la declaracin del adolescente. En vista de lo antes expuesto, consideramos que la decisin de la Corte no tiene fundamento, tomando en consideracin que si hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas vigentes las pruebas que fueron presentadas y el primer medio propuesto en nuestro recurso, el tribunal hubiese acogido el mismo y por tanto habra ordenando la anulacin de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado; omiti establecer de manera precisa en que consisti la coherencia en cuanto a las informaciones proporcionadas

por la testigo a cargo, señora Meralda Medina, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ocurrió en el presente caso; que al confirmar Corte la sentencia recurrida no tomo en cuenta que la motivación de decisiones jurisdiccionales es un derecho fundamental, el cual forma parte del debido proceso y más aún cuando se trata de una sentencia como en el caso de la especie, la cual impone una condena de veinte (20) años”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación al primer motivo, la Corte ha comprobado que tanto el Informe psicológico contenido de la entrevista practicada al menor de edad J.M.F.M por un psicólogo, como la entrevista por ante la Cámara Gessel fueron medios de prueba valorados por el tribunal a-quó. Que si bien es cierto que entre ambos elementos de prueba se aprecian divergencias tales como que según el informe psicológico el menor de edad manifestó que previo a violarlo sexualmente, el imputado lo agarró, le puso un paño en la boca y que el hecho se produjo unas cinco veces, mientras que en la entrevista por ante la Cámara Gessel sostuvo que lo amarró con una soga, le puso un cuchillo en la garganta y que los hechos se produjeron en dos ocasiones, no es menos cierto que la Corte aprecia que por encima de tal contradicción, ambos medios permiten establecer la ocurrencia de los hechos en más de una ocasión, así como la existencia de violencia o constreñimiento para su realización y la afirmación reiterada por parte del menor de edad de que el autor se trató del imputado, sin involucrar a ninguna otra persona. Por lo que en ese sentido las divergencias o contradicciones alegada por la defensa para demeritar el testimonio del menor de edad, aunque existen, las mismas resultan irrelevantes en relación a los elementos señalados. Por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento; Que en cuanto al segundo motivo esta Corte ya estableció su parecer respecto a que pese a las divergencias existentes en el testimonio del menor de edad, las mismas resultan irrelevantes con relación a la contundencia del mismo en cuanto a la ocurrencia de los hechos y el señalamiento de la participación del imputado en los mismos. Que con relación al testimonio de la señora Meralda Medina, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte aprecia coherencia en su testimonio, al tiempo de que la forma en la que ésta se enterara de la ocurrencia de los hechos no produce variación alguna en cuanto éstos ni en cuanto a la participación del imputado; Que en cuanto al tercer motivo, la Corte verifica que contrario a lo establecido por la recurrente, el tribunal a-quó en su motivación marcada con el n.º 15 dejó claramente establecidos los criterios tomados en cuenta para la imposición de la sanción, lo cual obedeció al grave daño ocasionado a la víctima. Que en lo que respecta a la imposición del máximo de la sanción prevista por la ley, consistente en 20 años, se observa que la misma está establecida por el artículo 331 del CPP como consecuencia de la acción tipificada en dicho texto, siempre que el autor haya incurrido en determinadas circunstancias que lo agravan, dentro de las que se citan la comisión del hecho en contra de un niño, niña o adolescente, siendo esto último uno de los hechos probados por el tribunal a-quó y lo que evidentemente dio lugar a la imposición de la sanción máxima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Armando Tejeda Jiménez, se refieren a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-quá al haber confirmado la condena en su contra sin evaluar las contradicciones existentes entre las declaraciones de la víctima y las de su madre, y omitió establecer en qué consistió la coherencia en cuanto a las informaciones dadas por la testigo a cargo;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos contenidos en su medio recursivo, lo cual queda claramente evidenciado en la transcripción precedente, donde, en lo relativo al primer aspecto, la Corte a-quá se refiere de manera expresa, indicando que “las divergencias o contradicciones alegadas por la defensa para demeritar el testimonio del menor de edad, aunque existen, las mismas resultan irrelevantes en relación a los elementos señalados”. De la misma forma, en cuanto al segundo aspecto, indica que la coherencia en el testimonio queda evidenciada, ya que el único aspecto atacado por el imputado en cuanto al mismo no produce variación alguna en cuanto a su participación en el hecho, por lo que no se verifican los vicios denunciados;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Jiménez, contra la sentencia n.º 544-2016-SS-EN-00373, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.